Radicación No. 110014003007-2021-00139-00 Accionante: NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA 13 A DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO.

**ACCIÓN DE TUTELA** 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno.

#### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA 13 A DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO.

#### 1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es el representante legal del Edificio Calderón Jiménez y que, el 10 de enero de 2020 presentó ante la Inspección accionada, una querella policiva contra los propietarios del apartamento 201 de dicho edificio, por comportamientos que perturban la tranquilidad, la convivencia y la actividad económica, por la instalación de un local comercial en la unidad privada, sin los respectivos permisos de la asamblea de copropietarios; que la accionada convocó a audiencia para el 12 de mayo de 2020, pero que esta no fue efectuada por la suspensión de términos por virtud de la pandemia; que, pese a que para agosto de 2020 se reactivaron los términos, a la fecha no se ha fijado la audiencia, de allí que el 18 de enero de esta anualidad, presentó un derecho de petición para que se fijara fecha para llevar a cabo la misma, pero que sin embargo, aún no se le ha dado respuesta, de allí que acude al presente mecanismo

constitucional, para que se ordene a la citada a dar contestación de fondo a su solicitud.

# SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA 13 A DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO.

# **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señaló, que, esa autoridad brindó la respuesta correspondiente a través de la misiva No. 20216340116411 del 22 de febrero de 2021, la cual le fue remitida al accionante al correo electrónico suministrado en la petición, de allí que no exista vulneración de derechos; que incluso ya le fijó fecha para llevar a cabo la audiencia pública el día 13 de abril de 2021; que por ende en este asunto se configura un hecho superado, debiéndose negar el amparo; además que en todo caso, el tema objeto de esta tutela obedece a una actuación policiva que, tiene su propio trámite conforme a lo establecido en la ley, sin que sea este un escenario de derecho de petición como lo pretende hacer ver el tutelante, pero que no obstante, aclara que dado el cúmulo de actuaciones policivas recibidas por reparto, aquellas las van conociendo en orden cronológico, reiterando la no vulneración de derechos alguna.

### 2. CONSIDERACIONES

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

#### **ASPECTOS MATERIALES**

2

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, "a obtener pronta resolución". Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"

Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".

#### **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de su derecho fundamental, pues que no obstante haber

elevado solicitud ante la accionada, para que, se le señalara fecha e impulso procesal a la actuación policiva que, se adelanta ante dicha autoridad, hasta la fecha no ha recibido contestación al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados la contestación de la tutela.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el actor el citado derecho de petición ante la autoridad mencionada, tal como se acredita en la actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados a la contestación de tutela que, en virtud de lo peticionado mediante comunicación del 22 de febrero de esta anualidad y remitida al tutelante al correo *nicolas\_rodriguez\_arevalo98@hotmail.com* suministrado por este, dio respuesta a la mentada petición.

De cara al análisis de dicha misiva, se tiene que al señor NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO se le informa que, a pesar de la suspensión de los términos, esa autoridad ha realizado acciones de impulso procesal de lo cual se podrá conocer en la audiencia pública, que así mismo que, estas actuaciones tienen que ver con "Orden de visita técnica, oficio a Planeación Nacional y a las entidades del Distrito que ejercen control sobre las actividades económicas que se ejecutan en la localidad", así como que "(...) con una agenda de trabajo para re-programar fechas a los 2623 expedientes que posee actualmente la Inspección 13 A, se tornó complejo, no obstante, con auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se dio impulso al expediente No. 202063349010005E ordenándose realizar audiencia pública el día 13 de Abril de 2021", y que "En consecuencia las comunicaciones a las partes serás allegadas con la anterioridad debida a efectos de garantizar su participación".

Así las cosas, tenemos que la Inspección encartada, dio respuesta a la parte accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, puesto que, le atiende el cuestionamiento requerido y aporta para el efecto, los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### 3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

# **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

**JUEZ**